



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



Síntesis: El objetivo de esta iniciativa es establecer de manera inequívoca que se entiende por mayoría calificada en las votaciones del Congreso, de acuerdo con el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad número 121/2020 y su acumulada 125/2020; mediante reforma al párrafo tercero y derogación de los párrafos cuarto y quinto del artículo 135 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos

Página | 1

Iniciativa de Ley 075/2022/LV Legislatura

**HONORABLE ASAMBLEA.
P R E S E N T E.**

Quien suscribe, **Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz**, Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo en la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 fracción II y 42 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 18 fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y 95, 96 y 98 del Reglamento para el Congreso del Estado, tengo a bien someter a su consideración la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO Y SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 135, DEL REGLAMENTO PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA ESTABLECER DE MANERA INEQUIVOCA EL SIGNIFICADO DE MAYORÍA CALIFICADA EN LAS VOTACIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO;** misma que sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se **pronunció** respecto al número de Diputados que tendrán que votar para aprobar los dictámenes que emiten las Comisiones o cualquier acto que sea competencia de los integrantes del pleno, esencialmente cuando se trate de la votación de las dos terceras parte de sus integrantes, esto es, cuando sus determinaciones



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



tengan que ser votadas por **mayoría calificada**; lo que trae como consecuencia natural, realizar las adecuaciones correspondientes a la normatividad que rige al cuerpo legislativo del Estado de Morelos, tal como se expone a continuación:

Página | 2

Ciertamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad número 12/2020 y su acumulada 125/2020, estableció que **las dos terceras partes de la votación de la mayoría calificada, la conforma catorce diputados**, razón por la que deberá establecerse en el párrafo tercero del artículo 135 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, lo cual será de vital importancia, al ser este el que de pauta a interpretaciones desiguales de los integrantes del referido órgano colegiado; de ahí la relevancia de la reforma que se propone, esencialmente, porque se patentará qué, solamente contando con los catorce votos o más, se cumplirá con lo establecido en la Constitución Política para el Estado de Morelos, tocante al concepto de Mayoría Calificada.

Al efecto, en la resolución descrita en el párrafo que antecede, señaló en sus argumentos de consenso democrático robusto; argumento numérico y en el apartado de otros precedentes de la Suprema Corte, entre otras cosas lo siguiente:

“.../

Argumento de consenso democrático robusto

*77. Como lo hemos venido resaltando, para la aprobación de leyes o decretos legislativos, la Constitución del Estado de Morelos transitó de un modelo de meras mayorías a uno de mayorías robustas que se imbrican con un modelo de gobernabilidad multilateral. Bajo estas premisas, esta Suprema Corte llega a la convicción de que el requisito de votación de dos terceras partes de los integrantes de la legislatura **no puede interpretarse en el sentido de exigir menor representación democrática para aprobar una ley o decreto.***

78. Las normas y decisiones que emite el Poder Legislativo gozan de representatividad popular; es decir, de un respaldo democrático sustentado por el voto de los diputados, los cuales fueron elegidos mediante el voto popular. Por ello, si bien no existe una regla en la Constitución Federal en cuanto a cuáles son los rangos o porcentajes de votación



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara No 101,
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



que debe adoptar una legislatura estatal para emitir sus resoluciones, eso no significa que este Tribunal Pleno debe necesariamente aceptar la postura que adopta el legislador secundario al reformar sus normas orgánicas o al llevar a cabo sus procedimientos legislativos.

79. Por el contrario, en conjunción con el respecto a la libertad de configuración, **el deber de esta Corte es proteger la legalidad y el sistema democrático y, de lo dispuesto en la Constitución Local, advertimos que la pretensión del Poder Constituyente morelense fue privilegiar un consenso legislativo robusto para dar lugar a leyes o decretos.** Pretensión que nos lleva a concluir que, ante un dilema sobre la aplicabilidad sobre una determinada votación, debe privilegiarse la que implica mayor legitimidad democrática.

80. En relación con este punto, la reforma reclamada al artículo 135 del Reglamento del Congreso se aprobó por trece votos y, justamente, la materia de modificación de ese artículo fue detallar de manera explícita **que dos terceras partes de un órgano colegiado podía ser interpretado en ciertos casos como trece votos.** En concreto, del Dictamen y de lo expuesto en la Iniciativa de reforma se puede leer que los dos objetivos plasmados por el Congreso del Estado de Morelos en el procedimiento de reforma fueron los siguientes: a) certeza jurídica de la aplicación de la votación calificada y b) inclusión en la toma de decisiones de las representaciones minoritarias.

81. En relación con el primero, se señala en el dictamen que la reforma funcionará para aclarar realmente el número de votos necesarios para cumplir con el requisito de dos terceras partes, dado que antes la legislatura se integraba por treinta diputados y ahora se conforma por veinte legisladores. Desde su punto de vista, una mayoría calificada (como método de legitimación legislativa y no sólo de adopción de decisiones) implica necesariamente más respaldo y más número de votos que otro tipo de votaciones mayoritarias. Sin embargo, para el Congreso Local, tal mayoría no debe “inutilizar el resto del funcionamiento constitucional, **por lo que la regla de las dos terceras partes no es un imperativo, a no ser que se encuentre dentro de la estructura normativa de forma literal, pero si puede plantearse una mayoría calificada indicando un aumento o disminución pequeña de dicha fracción parlamentaria, de ahí que sea posible la modificación de los estándares de la mayoría calificada y aun mantenernos dentro de la teoría**”.

82. Por lo que hace a la segunda finalidad, el legislador morelense afirmó que la interpretación del concepto de dos terceras partes provoca necesariamente acuerdos legislativos entre distintas posiciones parlamentarias. Eso es así, pues si las dos terceras partes con la integración actual son trece votos, se requiere por lo menos que haya acuerdos entre diputados o que los diputados elegidos por el principio de mayoría relativa cuenten con el apoyo de diputados plurinominales o sin partida o fracción parlamentaria.





TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



83. Al respecto, es cierto que existe libertad de configuración en la implementación de reglas que rigen el procedimiento legislativo de un Congreso Estatal. Sin embargo, las finalidades recién detalladas causan más bien dudas y evidencia por qué consideramos que existe una violación a las reglas que rigieron el procedimiento legislativo de este Decreto.

84. El Congreso morelense no puede suponer que su práctica parlamentaria es la correcta y que es de esa manera como deben interpretarse las normas de votación que rigen el procedimiento legislativo. La Constitución del Estado de Morelos parte de un régimen democrático más robusto; por lo que, se insiste, **interpretar a la baja el modelo de votación de dos terceras partes, con fundamento en un mero argumento de operatividad legislativa, no cumple con dicha pretensión constitucional.** Incluso, como se verá, matemáticamente, **una votación de trece votos de un órgano integrado por veinte no equivale a dos terceras partes.** Es menos de dos terceras partes.

85. Por otro lado, el que el Congreso Local se integre por doce diputados elegidos por el principio de mayoría relativa y ocho por representación proporcional, no significa que todos los diputados elegidos por un mismo sistema de elección voten de la misma manera o así deban hacerlo y que, por ello, trece votos es una medida que asegura respaldo democrático de diferentes fracciones políticas. Por el contrario, si la práctica parlamentaria del Congreso del Estado aplicada en el presente procedimiento legislativo se basa en una idea de incluir y fortalecimiento de las posiciones de las minorías legislativas, **valorar a la baja el concepto de votación de dos terceras partes de la actual legislatura es facilitar** la toma de decisiones de las mayorías legislativas.

II

Argumento numérico

86. En adición a lo anterior, también es posible justificar la adopción de una aproximación por exceso a la regla de votación prevista en la Constitución Local y en la Ley Orgánica del Congreso, si concebimos a las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura morelense en términos de un porcentaje. Bajo este panorama, el número 20 representaría el cien por ciento de los integrantes del Congreso de Morelos y la mayoría calificada exigiría que concurran el sesenta y seis punto seis por ciento (las dos terceras partes) de los votos.

87. Así, si utilizamos una aproximación por defecto y ajustamos la cifra a trece, las decisiones que exigen esta mayoría serían tomadas por el sesenta y cinco por ciento ($13/20 = .65$) de los diputados; **es decir, un porcentaje menor que el requerido por la regla de mayoría calificada.** En cambio, si ajustamos la cifra a catorce, entonces estas decisiones serán tomadas por el setenta por ciento ($14/20 = .70$) de los diputados, y si bien este porcentaje es mayor que el sesenta y seis por ciento requerido, la regla de mayoría calificada no previene que se tomen decisiones con una votación mayor a





TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



la requerida, sino menor. **Por ello, si se aceptara la interpretación consistente en que dos terceras partes de los integrantes del órgano equivalen a trece de los veinte integrantes de la legislatura, se iría en contra de la Constitución local, violando con ello el principio de legalidad que rige a todo procedimiento legislativo.**

88. Se insiste, el artículo 135 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, previo a su modificación y vigente durante el procedimiento legislativo, definía claramente las votaciones: mayoría simple (más de la mitad de los presentes), mayoría absoluta (sumar el cincuenta por ciento más uno de los integrantes de la Legislatura) y mayoría calificada (dos terceras partes de los integrantes de la legislatura). Aunque estos conceptos jurídicos no presentan ningún inconveniente de aplicación en relación con un órgano legislativo conformado por un número par de integrantes, en los órganos con un número impar de integrantes estas votaciones pueden presentar ciertos problemas de inconsistencia conceptual y, en algunos casos, de resultados paradójicos (por ejemplo, que una mayoría simple coincida con una mayoría absoluta).

89. Sin embargo, esos posibles problemas de aplicación no nos llevan a conceder la postura interpretativa que tomó el Congreso local en su procedimiento legislativo de que dos terceras partes del total de la actual integración de la legislatura deba valorarse a la baja. **Por el contrario, estas inconsistencias o problemáticas se difuminan o solucionan precisamente al dar prioridad a una aproximación por exceso de la mayoría calificada que, matemáticamente, sí equivale al sesenta y seis por ciento de los votos y que, a su vez, genera un respaldo más robusto de la decisión legislativa.**

III

Otros precedentes de esta Suprema Corte

90. Finalmente, si bien esta Suprema Corte no se ha enfrentado a un caso en donde directamente se nos haya cuestionado qué debe hacerse cuando una mayoría de votos legislativos redunde en números fraccionados, **existen dos líneas de precedentes que deben ser resaltadas.**

91. Dentro de la primera línea se encuentran las controversias constitucionales 39/2005 y 110/2006, ambas resueltas por este Tribunal Pleno. En la primera de éstas se debatió sobre la legalidad de un decreto por el que se había destituido al titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco. En este caso, la regla de mayoría aplicable se encontraba prevista en el artículo 40 de la Constitución de Tabasco, el cual prescribe que tanto para la designación como para la remoción del Fiscal Superior se requiere “el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados”. A partir de esta regla se razonó que si en la sesión en la que se aprobó el decreto impugnado se encontraban presentes treinta y cuatro diputados, entonces las dos terceras partes ascendían a veintitrés diputados, por lo que el decreto fue invalidado en la medida en que se aprobó únicamente con diecinueve votos.

92. En la Controversia Constitucional 110/2006 esta Corte interpretó el contenido del artículo 35, fracción VII, de la Constitución del Estado de Querétaro vigente en aquel





TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



momento, el cual exigía la votación calificada de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura para la aprobación de la ley, decreto o acuerdo vetado por el Poder Ejecutivo. Sobre la interpretación de este artículo, el debate central era relativo a si debía entenderse que se refería a la totalidad de los miembros de la legislatura o solo a los presentes al momento de votación; no obstante, en el razonamiento se dijo que, **en caso de referirse a la totalidad de los miembros, la cual era de veinticinco diputados, la mayoría calificada resultaría en diecisiete votos.**

Página | 6

93. Lo importante a destacar aquí es que en las dos controversias constitucionales el resultado de aplicar la regla de mayoría producía un número fraccionado: en el primer caso, el parámetro de diputados ascendía a treinta y cuatro y el porcentaje de votación requerido era de dos tercios, por lo que el número exacto que exigía la norma era veintidós punto sesenta y seis; en el segundo, el parámetro estaba constituido por veinticinco diputados y el porcentaje de votación también era de dos tercios, por lo que el número de votos exigido era de dieciséis punto sesenta y seis. **En ambas controversias se realizó una aproximación por exceso y se utilizó el número inmediato superior como la cantidad de votos exigida por la regla de mayoría (veintitrés y diecisiete respectivamente).**

94. Por su parte, la segunda línea de precedentes está compuesta por las controversias constitucionales 111/2011, 67/2014 y 46/2015, todas resueltas por la Primera Sala de esta Suprema Corte. El objeto de los tres casos era determinar si ciertas decisiones de diversos cabildos municipales habían sido adoptadas legalmente; **por lo que la Primera Sala tuvo que interpretar las reglas de mayoría que establecían los requisitos de votación para cada decisión en particular.**

95. En la Controversia Constitucional 111/2011 se examinó una decisión adoptada por un ayuntamiento compuesto por cinco concejales, la cual requería una votación de la mitad más uno de los integrantes. Al respecto, se razonó que en este caso particular se producía una paradoja en las reglas de mayoría, pues la mayoría simple (la mitad más uno) coincidía con la mayoría calificada (las dos terceras partes). Esto porque, si se hacen las operaciones aritméticas para determinar las reglas de mayoría, “resulta que la mitad más uno son tres punto cinco integrantes, mientras que la mayoría calificada de dos terceras partes son tres punto treinta y tres por ciento” y, de acuerdo con este precedente, “ambas cantidades deben ajustarse a tres, al no ser posible dividir a los integrantes en fracciones”.

96. En la Controversia Constitucional 67/2014 se siguió el mismo razonamiento: el ayuntamiento municipal estaba compuesto por siete concejales y las reglas de mayoría eran las mismas (la mitad más uno para arribar a la mayoría simple y las dos terceras partes para cumplir con la mayoría calificada). A la hora de hacer las operaciones aritméticas, la Primera Sala obtuvo que la mitad más uno equivalía a cuatro punto cinco integrantes, mientras que las dos terceras partes eran cuatro punto sesenta y seis; al respecto, sostuvo que “ambas cantidades deben ajustarse a cuatro, al no ser posible dividir a los integrantes en fracciones”.



Tania Valentina Rodríguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



97. Por último, en la Controversia Constitucional 46/2015, la Primera Sala confirmó el criterio asentado en los otros dos precedentes. En este caso sostuvo que, en un ayuntamiento compuesto por diez concejales, para cumplir con la regla de mayoría que exigía la aprobación de las dos terceras partes bastaba con el voto favorable de seis de sus integrantes pues las dos terceras partes de diez equivalen a seis punto sesenta y seis y dicho número debe ajustarse al entero inmediato inferior.

98. El argumento que se utilizó en estos tres casos para valoración a la baja de las reglas de mayoría fue el mismo: si se adoptaba una aproximación por exceso a la mayoría simple (lo que hubiera significado ajustar tres punto cinco a cuatro en el primer caso y cuatro punto cinco a cinco en el segundo), dicha mayoría simple requeriría un número mayor que la calificada (tres en el primer caso, cuatro en el segundo), lo que resultaba absurdo.

99. Ahora bien, **en el caso que nos ocupa**, este Tribunal Pleno considera que no puede aplicarse, de manera acrítica, la posición interpretativa de aproximación por defecto que se utilizó en los tres últimos precedentes mencionados. No estamos en el mismo escenario fáctico y normativo. Más bien, debe adoptarse la posición que implícitamente se tomó en las citadas controversias constitucionales 39/2005 y 110/2006, relativa que **ante un número fraccionado de dos terceras partes de un órgano legislativo debe acudir al superior al ser una decisión democrática más robusta.**

100. A diferencia de los casos de la Primera Sala, **valorar que dos terceras partes de veinte integrantes de una legislatura son catorce diputados**, no genera ninguna confusión entre los conceptos de mayoría absoluta (cincuenta por ciento más uno del total) y mayoría calificada (dos terceras partes del total). Además, se recalca, en este caso no se puede adoptar la aproximación por defecto tiene que ver con las premisas en las que se basa el sistema de mayorías legislativas en Morelos.

101. Como ya se expuso, la Constitución local y el Reglamento del Congreso del Estado de Morelos han sido enfáticos en distinguir los conceptos de mayoría absoluta y de **mayoría calificada**, por lo que resulta inadmisibles una interpretación que, como en estos casos, implica una confusión entre estos conceptos. En el contexto de la Constitución de Morelos, el concepto jurídico que tengamos de la mayoría calificada debe ser claramente distinguible y no puede equipararse al de mayoría absoluta; de otro modo, irrumpiríamos en la teleología de exigir distintas mayorías para cada acción específica del Congreso local...”. **(el énfasis es propio)**

Ante los pronunciamientos esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus argumentos de consenso democrático robusto; argumento numérico y en el apartado de otros precedentes de la Suprema Corte, y, con la finalidad de no estar sujetos a interpretaciones contradictorias en lo futuro,





TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



concerniente a que debe entenderse por mayoría calificada, es que se encauza la presente iniciativa.

Tal como se puede observar, la legislación ha quedado rezagada e inaplicable en el tema de su actualización, pues si bien es cierto establece de manera puntual el sistema de la votación, también lo es, que esta ha sido rebasada con el diverso criterio impuesto por la Suprema Corte de justicia de la Nación, que establecen en la acción de inconstitucionalidad número 12/2020 y su acumulada 125/2020, el número de votación que debe prevalecer al interior del Palacio legislativo para que se dé la mayoría calificada.

Página | 8

En ese sentido, tal como ya lo mencionamos de manera primaria, la iniciativa tiene como fin primordial que al momento de las votaciones que se definan por mayoría calificada, no exista incertidumbre del número de diputados que deben participar para que se cumpla con la figura señalada en líneas que anteceden, de ahí que se proponga modificar el tercer párrafo y derogar los inmediatos cuarto y quinto del artículo 135 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, para lo cual se establecerá de manera nítida que debe entenderse por mayoría calificada, ello, atendiendo a las razones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto respecto a la tan mencionada mayoría calificada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Actualmente, el Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, establece de manera específica lo siguiente:

*“ARTÍCULO *135.- Se entiende por mayoría simple, la que se obtenga de sumar más de la mitad de los diputados asistentes.*

Se entiende por mayoría absoluta, la que se obtenga de sumar el 50% más uno de los diputados integrantes de la Legislatura.



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara No 101,
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



Se entiende por mayoría calificada cuando se trate de las dos terceras partes de los Diputados integrantes del total de la Legislatura, en cuya aritmética deberá situarse para las reformas señaladas en votaciones particulares, es decir, en las cuáles deban concurrir por imperio de Ley dicho porcentaje de Diputados, que se tomará en consideración los siguientes criterios:

Quando el número de Diputados que den las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura contenga una fracción, y el decimal sea menor a .49 se debe atender al entero inmediato inferior a dicha fracción.

Quando el número de Diputados que den las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura contenga una fracción, y el decimal sea mayor a .49 se debe atender al entero inmediato superior a dicha fracción.”

Tal como se puede advertir, en el párrafo tercero establece lo que se entiende por mayoría calificada, y en sus párrafos cuarto y quinto, describe cuando se debe atender al entero inmediato inferior y cuando al entero inmediato superior, no obsta, al existir ya un pronunciamiento de nuestro máximo órgano de justicia, en el sentido de que la mayoría calificada lo conforman catorce votos, ya que señaló que ante un número fraccionados de dos terceras partes de un órgano legislativo, debe acudirse al superior al ser una decisión democrática más robusta; ergo, es vano que continúen subsistiendo los párrafos cuarto y quinto del artículo plasmado con antelación, pues al encontrarse establecido cuantos votos conforman la mayoría calificada, devienen en irrelevantes.

Resulta toral señalar que, los párrafos tercero, cuarto y quinto materia de la presente, inciden de manera eminente en la aprobación o desaprobación de las hipótesis que establecen los artículos 23 fracción VI, octavo párrafo; 23-B párrafo tercero; 23-C segundo párrafo; 23-D segundo párrafo; 32 octavo y





TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



décimo párrafo; 40 fracciones XXXVII y XLIV; 44; 49; 71 párrafo segundo; 72 fracción II; 79-B inciso c); 115 fracción I; 118 fracción V y 147 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por ello, es relevante que se establezca de manera inequívoca, cuando se cumplen en la votación calificada con las dos terceras partes de la votación de los integrantes del Congreso del Estado de Morelos, pues solo ello, evitará futuras confusiones y controversias que se suscitan en la votación de los temas que se someten a consideración del órgano colegiado, que deban cumplir con la mayoría calificada para su aprobación.

No pasa desapercibido para la iniciadora, que el mismo pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo órgano garante de la legalidad en nuestro país, cuando se someten a su consideración las resoluciones que son de su competencia, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece de manera inequívoca que sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, **siendo el de mayoría**, la menor votación que emiten al respecto, aun así, establece que para validar los proyectos de su competencia, deberán estar respaldados por ocho votos, lo cual es prácticamente la totalidad de los integrantes del referido órgano colegiado. De ahí que, se necesiten de un mayor número de votos de los integrantes del Congreso del estado de Morelos, para validar los actos que deba aprobar en votación de mayoría calificada; máxime que ello evitará controversias judiciales innecesarias.

Lo anterior, también tiene como fin evitar que se conculquen los principios de **legalidad y seguridad jurídica**, tanto al interior del congreso, como de terceros que participen en los temas establecidos en la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Para mayor claridad sobre la reforma propuesta, a continuación, se expone en el siguiente cuadro comparativo.





TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



| REGLAMENTO PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS | |
|--|---|
| (texto vigente) | (propuesta de reforma) |
| <p>ARTÍCULO *135.- Se entiende por mayoría simple, la que se obtenga de sumar más de la mitad de los diputados asistentes.</p> <p>Se entiende por mayoría absoluta, la que se obtenga de sumar el 50% más uno de los diputados integrantes de la Legislatura.</p> <p>Se entiende por mayoría calificada cuando se trate de las dos terceras partes de los Diputados integrantes del total de la Legislatura, en cuya aritmética deberá situarse para las reformas señaladas en votaciones particulares, es decir, en las cuáles deban concurrir por imperio de Ley dicho porcentaje de Diputados, que se tomará en consideración los siguientes criterios:</p> <p>Cuando el número de Diputados que den las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura contenga una fracción, y el decimal sea menor a .49 se debe atender al entero inmediato inferior a dicha fracción.</p> <p>Cuando el número de Diputados que den las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura contenga una fracción, y el</p> | <p>ARTÍCULO *135.- Se entiende por mayoría simple, la que se obtenga de sumar más de la mitad de los diputados asistentes.</p> <p>Se entiende por mayoría absoluta, la que se obtenga de sumar el 50% más uno de los diputados integrantes de la Legislatura.</p> <p>Se entiende por mayoría calificada cuando se trate de las dos terceras partes de los Diputados integrantes del total de la Legislatura; para ello, deberá contarse con catorce votos cuando menos de los Diputados integrantes del Congreso del Estado de Morelos.</p> <p>Derogado.</p> <p>Derogado.</p> |





TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



| | |
|--|--|
| decimal sea mayor a .49 se debe atender al entero inmediato superior a dicha fracción. | |
|--|--|

IMPACTO PRESUPUESTAL DE LA INICIATIVA

De conformidad con lo previsto en la reciente reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Debido a lo anterior, se considera que la presente reforma no implicará ningún impacto presupuestal en el presente año ni los subsecuentes, esencialmente porque no requiere de asignación de recursos públicos, sino de actualizar nuestra legislación conforme a las necesidades que tiene el Congreso del Estado de Morelos, de contar con mayores herramientas que validen en todo momento los actos que se sometan a la validación del Pleno.

En razón de todo lo anterior, la iniciadora considera importante, modificar el tercer párrafo y derogar los párrafos cuarto y quinto del artículo 135 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, atendiendo los





TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



argumentos plasmados con antelación, y a nuestra obligación de mantener actualizado el orden jurídico estatal vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

Página | 13

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES CUARTA Y QUINTA DEL ARTÍCULO 135 DEL REGLAMENTO PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO. – Se **reforma** el párrafo tercero y se **derogan** las fracciones cuarta y quinta del artículo 135 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO *135.- *Se entiende por mayoría simple, la que se obtenga de sumar más de la mitad de los diputados asistentes.*

Se entiende por mayoría absoluta, la que se obtenga de sumar el 50% más uno de los diputados integrantes de la Legislatura.

*Se entiende por mayoría calificada cuando se trate de las dos terceras partes de los Diputados integrantes del total de la Legislatura; **para ello, deberá contarse con catorce votos cuando menos de los Diputados integrantes del Congreso del Estado de Morelos.***

Derogado.

Derogado.”



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. Aprobado que sea el presente decreto, remítase al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Página | 14

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación.

Recinto legislativo, en el mes de febrero del año dos mil veintidós.

A T E N T A M E N T E

**DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUIZ.
COORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO
DEL TRABAJO EN LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.**

tvrr/mgl



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.